JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00283-00
ACCIONANTE: JHON FREDY MESA ZAPATA identificado con **C.C 1.098.686.764** actuando en causa propia y en representación de la menor **J.M.F**
ACCIONADA: GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA C.C 1.102.366.740
VINCULADAS: COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 5 ORIENTE, COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 ORIENTE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y **FISCALIA OCTAVA CAIVAS DE BUCARAMANGA**
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON FREDY MESA ZAPATA identificado con C.C 1.098.686.764, actuando en causa propia y en representación de la menor J.M.F, en contra de GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA, identificada con C.C 1.102.366.740 y las entidades vinculadas COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 5 ORIENTE, COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 ORIENTE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y FISCALIA OCTAVA CAIVAS DE BUCARAMANGA, por considerar vulnerados su derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la seguridad social y a tener una familia y no ser separada de ella.

2. HECHOS

Manifestó la apoderada judicial que el señor JHON FREDY MESA ZAPATA y la señora GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA, sostuvieron una relación sentimental por más de tres (3) años, producto de la cual procrearon a la menor J.M.F nacida el día 10 de enero de 2019.

Señaló que su poderdante y la accionada se encuentran separados, razón por la cual el día 27 de octubre del año 2020, mediante audiencia de conciliación se acordó todo lo concerniente a las visitas, custodia, cuota de alimentos y todo en cuanto a derecho corresponde respecto a la menor J.M.F.

Expresó que su poderdante venía cumpliendo cabalmente con su deber legal, pero hace mas de 10 meses no sabe del paradero de su hija y no ha podido proporcionarle alimento.

Manifestó que la señora GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA, le ha impedido el derecho de visitas para con su hija, irrespetando así, el acuerdo establecido en la audiencia de conciliación.

Indicó que la Señora GINA FERNANDEZ, constantemente cambia de dirección de residencia y se niega a proporcionarle información de la menor.

Expresó que el incumplimiento de lo acordado por parte de la madre de la niña en acta de conciliación, ha generado múltiples escenarios de discusión y diferencia entre las partes, debido a la impotencia que genera a su poderdante el ser negado de manera arbitraria el derecho a visitarla y compartir con ella, según el cronograma establecido y acordado el día 27 de octubre de 2020.

Informó que su representado acudió a la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 ORIENTE, en donde tuvo lugar la última conciliación realizada el día 27 de octubre de 2020, con la intención de que ubiquen a la señora GINA FERNANDEZ y de este modo permita las visitas al padre de la niña, pero a la fecha no se ha otorgado repuesta frente a su solicitud.

Manifestó que su representado se encuentra en un estado de desesperación, por no saber nada de su hija, quien se abstiene de ubicar a la accionada GINA FERNANDEZ, en su lugar de trabajo, debido a que teme por su reacción, ya que las anteriores veces que lo ha intentado hacer, esta última despliega una actitud desafiante y grosera, que dificulta y agrava aún más la relación entre las partes.

Señaló que debido a la deteriorada relación que existe entre las partes, la madre de la menor a intentado a toda costa separar a su representado de su hija, valiéndose de denuncias penales, injurias y calumnias, sin embargo, su representado no se da por vencido y desea a toda costa que se haga justicia y se le de protección a los derechos fundamentales de su hija J.M.F, quien fue separada de su padre arbitrariamente y sin un pronunciamiento judicial para ello.

3. PETICION

El accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia que se ordene:

"1. Restablecer de manera inmediata los derechos de la niña J.M.F y hasta tanto no haya un pronunciamiento de otra autoridad competente que ratifique o modifique la situación actual de visitas reguladas el 27 DE OCTUBRE DE 2020 ante la comisaria de familia de Bucaramanga turno 6 ORIENTE, esto con el fin de que mi representado puedo volver a ver a su hija.

2. Solicitar una valoración Psicológica para la niña J.M.F por medio de la Comisaria de Familia de Bucaramanga, Bienestar Familiar o el ente competente para dicha solicitud, esta valoración con el fin de demostrar de que mi representado no ha afectado en su integridad física o psicológica a su hija, como lo ha expuesto la accionada en las denuncias penales instauradas en su contra.

3. Solicito a favor de mi representado, las acciones que este despacho estime pertinentes con el fin de brindar protección fundamental a los derechos de la niña J.M.F."

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Atendió el requerimiento y en su lugar solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Indicó que dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público la Oficina Jurídica procedió a poner en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8 – para Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, para que, si así lo consideran, intervengan de manera directa ante el Despacho y/o ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante.

Por último, solicitó su desvinculación del presente tramite.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER, Procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que no tiene competencia para investigar la ubicación de la niña JMF o investigar un posible ejercicio arbitrario de la custodia; competencia que tienen las autoridades judiciales.

Indicó que ordenaría al equipo Psicosocial, adelantar una visita al domicilio reportado por el accionante, con el fin de realizar una verificación de derechos a la niña JMF, atendiendo se vislumbran posibles conflictos de padres separados no resueltos e incumplimiento de acuerdo, que ponen en riesgo los derechos de su menor hija.

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno.

COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 6 ORIENTE, procedió a dar contestación al requerimiento y en su lugar manifestó que es cierto que existe acuerdo respecto del derecho de visitas de la menor en comento, tal como se depreca de la prueba sumaria aportada como acta de conciliación No. 115 – 2020, suscrita y firmada en este Despacho el pasado 27 de octubre de 2020.

Señaló que no es cierto que el accionante haya acudido a ese despacho, toda vez que, revisadas las planillas de atención a usuarios no se tiene registro de ingreso del accionante a la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Oriente.

Por último, se abstuvo de emitir algún pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante.

GINNA LIZETH FERNANDEZ RUEDA, Atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que actualmente está cursando un proceso penal en contra del señor MESA ZAPATA en el Juzgado Quinto Penal de Conocimiento en Bucaramanga por el delito de Violencia Intrafamiliar agravada, en donde su hija es una de las víctimas.

Indicó que el 28 de diciembre de 2020, se otorgó MEDIDA DE PROTECCIÓN a su favor y ante el incumplimiento por parte del señor MESA ZAPATA se decidió, nuevamente, por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 5, decretar un AMPARO POLÍCIVO CON CARÁCTER DE URGENCIA: RONDAS POLICIVAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Sin embargo, el señor MESA ZAPATA ha seguido hostigándole, persiguiéndole y violentando, incumpliendo en reiteradas ocasiones la medida de protección.

Respecto al régimen de visitas conciliado el día 27 de octubre de 2020, señaló que el señor MESA ZAPATA recogía a la menor con el fin de compartir con ella;

no obstante, en varias visitas su hija ha presentado molestias físicas, psicológicas y un posible acto sexual abusivo.

Señaló que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de la presentación de denuncia penal con fecha de 7 de diciembre de 2021 y actualmente es la Fiscalía Octava CAIVAS de Bucaramanga quien está investigando los hechos. (Rad. 68001-6000-159-2021-07131).

De igual forma, indicó que radicó una solicitud de cesación de régimen de visitas ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Turno 6, poniendo de presente las investigaciones penales que se estaban adelantando.

Informó que en el mes de mayo de 2022 el señor MESA ZAPATA, presentó ante el ICBF una solicitud de investigación por su decisión de cesar todo tipo de visitas y contacto con su hija; dando inicio a dos procesos de restablecimiento de derechos, uno por parte del ICBF y otro por parte de la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Turno 5.

Manifestó que acudió a ambos procesos y el personal encargado de atender el proceso logró corroborar que la menor no estaba desaparecida y en malas condiciones, como se manifiesta mal intencionadamente en el escrito de tutela.

Señaló que fue precisamente el proceso de restablecimiento de derechos llevado a cabo en la Comisaría de Familia de Bucaramanga, en donde se le practicó una valoración psicológica a su hija y la misma arrojó que era necesario restringir todo tipo de contacto con su progenitor.

Indicó que, con base en esa valoración la Comisaría de familia de Bucaramanga turno 5- decidió el 1 de junio de 2022 suspender todo tipo de visitas del señor MESA ZAPATA y le otorgó la custodia y el cuidado personal de la menor.

Manifestó que es cierto lo que señala el accionante sobre el incumplimiento al acuerdo conciliatorio del 27 de octubre de 2020; sin embargo, el mismo está justificado y motivado, no solo porque ya existe una decisión de una autoridad competente, sino por el interés superior de la menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de su padre.

PROCURADORA 161 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE BUCARAMANGA, allegó pronunciamiento oportuno y en su lugar solicitó que, de cumplirse los presupuestos para la procedencia de la acción y de evidenciar su Despacho vulneración a los derechos de la infanta por parte de la progenitora o de la autoridad administrativa, disponga su amparo.

COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO 5, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que el accionante no ha acudido al despacho de la Comisaria de Familia turno cinco (05), ni se ha recepcionado documento o solicitud por parte del accionante.

Indicó que la Comisaria de Familia de Bucaramanga, dentro del marco legal y constitucional ha conocido la situación que dio origen apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña J.M.F.

Señaló que el día 29 de noviembre del 2021, la señora GINNA FERNANDEZ allegó oficio a través de correo electrónico donde manifiesta cesación de visitas al señor JHON FREDY MESA, por una presunta vulneración al derecho fundamental a la integridad sexual de la menor J.M.F.

Informó que el despacho inició la verificación de derechos y a través de valoración psicológica realizada a la menor evidenció la existencia de una presunta vulneración del derecho a la integridad sexual, por lo cual en aras de garantizar los derechos de la niña dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña J.M.F. y se adoptó como medida provisional suspender las visitas hasta tanto no se realicen las verificaciones pertinentes.

FISCALIA OCTAVA CAIVAS BUCARAMANGA, atendió el requerimiento y en su lugar informó que en esa Fiscalía se lleva a cabo investigación por un presunto abuso sexual de la menor J.M.F.

Indicó que el proceso se encuentra en etapa de indagación y al despacho para decidir en derecho.

Manifestó que manifestar que las medidas de protección de la menor J.M.F fueron solicitadas por parte de la Fiscalía 7 del Grupo de Flagrancias, como quiera que el proceso ingreso como acto urgente.

Por último, solicitó que se declare falta de legitimación en la causa y su desvinculación del presente tramite.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares. Indefensión del accionante.

En razón de que la accionada es una persona natural, es necesario determinar si se materializan los presupuestos de procedibilidad para el ejercicio de la acción en este escenario.

De conformidad con el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la última hipótesis la que interesa analizar a la Sala.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la indefensión comporta una relación de dependencia originada en circunstancias de hecho,[29] donde la persona "(…) *ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses.*"[30]

En la mayoría de los casos, la ausencia de estas posibilidades jurídicas o fácticas se explica porque el particular demandado actúa en ejercicio de un derecho del que es titular; sin embargo, lo ejerce de una manera irrazonable o desproporcionada,[31] lo que suscita la posición diferencial de poder y una desventaja cuyas consecuencias el otro particular afectado no está en capacidad de repeler. De suerte que, el eventual estado de indefensión en que se encuentre el peticionario ha de ser evaluado por el juez de tutela de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso, examinando el grado de sujeción y su incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.[32]

Así las cosas, el despacho encuentra que las facultades propias que se derivan del ejercicio de la custodia y el cuidado personal, sitúan a la madre en una posición de evidente ventaja sobre el padre de los niños, puesto que ella, amparada en el mismo ordenamiento jurídico, puede decidir y disponer sobre los horarios, las actividades, el tiempo y la autonomía de aquellos. En ese orden, se observa que todas las conductas que se le atribuyen a GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA orientadas a limitar la reunión entre JHON FREDY MESA ZAPATA y su hija constituyen típicos ejemplos de lo anterior, como manifestaciones de la superioridad en el ejercicio del poder frente a estos últimos y que, como habrá de ser analizado por este despacho, pueden desbordar el propio límite de las competencias parentales.

Considerando entonces la posición diferencial de la particular demandada y la afectación que ello puede generar a los derechos del accionante y su hija, debe concluirse que procede la acción de tutela.

Subsidiariedad respecto de los medios ordinarios de defensa judicial en materia de familia.

Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Colegiatura, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además *inmediata* protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y

evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, en principio, no sería éste el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el régimen de visitas de los menores *Sara* y *Julián*, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos.

El derecho fundamental y prevalente de los niños y de las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos e hijas (art. 44 C.P). Reiteración de jurisprudencia

Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizado de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares

carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discrimitarorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a *"toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"* y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen. En todo

caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aun cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela.

6. CASO EN CONCRETO

En el presente caso el accionante acude a la presente acción de tutela toda vez que presenta una vulneración a sus derechos fundamentales y los de su menor hija, en atención a que la accionada no ha dado cumplimiento al régimen de visitas acordado mediante acta de conciliación No. 115 de fecha 27 de octubre de 2020 suscrita ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 6 Oriente.

Ahora bien, revisado el material probatorio se tienen por probados los siguientes hechos:

1. Que entre el señor JHON FREDY MESA ZAPATA y la señora GINA LIZETH FERNANDEZ RUEDA, el día 27 de octubre de 2020, se suscribió un acuerdo conciliatorio ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 6 Oriente en el que se estableció la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas de la menor J.M.F.

2. Que la señora GINNA FERNANDEZ radicó ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 5, solicitud de cesación de visitas al señor JHON FREDY MESA, por el presunto abuso a la integridad sexual del que fue objeto su hija, a quien se le realizó valoración psicológica de verificación de derechos a fin de identificar factores de riesgo.

3. Dentro de las recomendaciones, se consignó que la custodia y cuidado de la menor debía continuar a cargo de la progenitora; se recomendó la apertura de proceso de restablecimiento de derechos y evitar todo contacto del progenitor con la menor en tanto se realicen las investigaciones correspondientes.

4. Por los hechos narrados, mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 5, avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y adoptó como medida provisional suspender las visitas a la menor por parte de su progenitor, hasta que se realicen las verificaciones e investigaciones correspondientes.

De cara a la situación fáctica aducida y el precedente jurisprudencial expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene en improcedente toda vez que existe una orden emitida dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por parte de la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 5, que adoptó como medida provisional la suspensión de las visitas a la menor por parte de su progenitor y no puede el Juez constitucional desconocer, desbordar o sustituir la decisión adoptada por parte de esa Autoridad, pues son las Autoridades administrativas y judiciales de familia quienes tienen la competencia para resolver las pretensiones del actor y garantizar los derechos de la menor.

Así mismo, se evidencia que el accionante cuenta con otros medios judiciales en sede administrativa o judicial, según sea el caso, para debatir la decisión que se adopte dentro del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 5, frente a la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, para lo puede acudir a la jurisdicción ordinaria.

En conclusión, una vez analizado el material probatorio arribado al expediente y lo manifestado en el escrito de tutela, se puede evidenciar que no aportó la información relevante, respecto de la situación actual con su menor hija y las decisiones posteriores que se han emanado de autoridades, para el caso específico Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 5, tampoco se puede evidenciar la vulneración de derechos fundamentales del accionante y/o amenaza inminente de vulneración. Por el contrario, teniendo en cuenta que se tomó decisión para la protección y restablecimiento de derechos de la menor, los cuales constitucionalmente gozan de prevalencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Por lo expuesto, la decisión que adoptará esta Agencia Judicial no podrá ser otra distinta a la de declarar la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JHON FREDY MESA ZAPATA identificado con C.C 1.098.686.764, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a06e502b70666418b2aeca39794c4038f4a7f8e3be81d14e77c0695ada695e**

Documento generado en 18/08/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica